

Rad. 156.2010 Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante. SORY SALAZAR SILVA
Demandado. RODRIGO ARANGO TAPIERO

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho. Igualmente, se informa que en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.
Cali, 29 de junio de 2022.

Claudia Cristina Cardona Narváz
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 143

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que conformaron los señores SORY SALAZAR SILVA y RODRIGO ARANGO TAPIERO.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2010, la demandante SORY SALAZAR SILVA (válida de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual, fue admitida por auto del 12 de marzo de 2010¹, lográndose la notificación personal de RODRIGO ARANGO TAPIERO el día 4 de febrero de 2011. En continuación del trámite, por auto del 3 de abril de 2017², se declaró la nulidad de toda la actuación y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019³; donde también se decretó la partición y se designó una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, notificándose en primer lugar LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien posteriormente fue relevada del cargo en razón a que pese a ser requerida no dio cuenta de su labor; con el relevo y la nueva designación de la terna de partidores, quien

¹ Folio 7 del expediente digitalizado.

² Folio 94 del expediente digitalizado.

³ Folio 131 del expediente digitalizado.

aceptó el cargo fue AMPARO PINEDA JARAMILLO y el pasado 23 de junio de la calenda presentó el respectivo trabajo de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo rehecho y presentado el 23 de junio de la calenda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad patrimonial ARANGO SALAZAR, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

♣ Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	SORY SALAZAR SILVA	RODRIGO ARANGO TAPIERO
ACTIVOS	PRIMERA. Vehículo automotor tipo campero de placas CEO 940, marca Ford, servicio particular, línea Explorer Elite XLT, modelo 1997.	\$30.000.000	50% \$15.000.000	50% \$15.000.000
	SEGUNDA. Vehículo automotor tipo automóvil de placas NEC 690 940, marca RENAULT, servicio particular, línea 4, modelo 1979.	\$3.000.000	50% \$1.500.000	50% \$1.500.000
	TERCERA. Vehículo automotor tipo automóvil de placas JUD 928, marca CHEVROLET, servicio particular, línea Sedan Celebrity, modelo 1985.	\$5.000.000	50% \$2.500.000	50% \$2.500.000
	CUARTA. Derechos de participación en la sociedad denominada TURBO RECORD LTDA, registrada en Cámara de Comercio bajo el Nit. No. 805.030.080-8.	\$5.000.000	50% \$2.500.000	50% \$2.500.000
PASIVO	Crédito personal de mutuo suscrito por los ex compañeros a favor de JAIR SALAZAR SILVA.	- \$9.000.000	50% \$4.500.000	50% \$4.500.000

Ex compañeros permanentes	ACTIVOS		PASIVOS		PORCENTAJE con el que los compañeros garantizarán el pasivo
	SORY SALAZAR SILVA	RODRIGO ARANGO TAPIERO	SORY SALAZAR SILVA	RODRIGO ARANGO TAPIERO	
PRIMERA PARTIDA	50% \$15.000.000	50% \$15.000.000	50% \$4.500.000	50% \$4.500.000	30%
SEGUNDA PARTIDA	50% \$1.500.000	50% \$1.500.000	0	0	
TERCERA PARTIDA	50% \$2.500.000	50% \$2.500.000	0	0	

CUARTA PARTIDA	50% \$2.500.000	50% \$2.500.000	0	0	
TOTALES	50% <u>\$21.500.000 pesos</u>	50% <u>\$21.500.000 pesos</u>	50% <u>\$4.500.000 pesos</u>	50% <u>\$4.500.000 pesos</u>	

Ahora, si bien las partidora encargada del trabajo de partición, **NO** atendió de forma completa el literal a) del auto de fecha 15 de junio de la calenda, confeccionando de manera correcta la hijuela de deudas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **30%** de la partida primera, frente a la proporción que a cada uno de los ex compañeros le correspondió.

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$516.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

8. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Octava de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre **SORY SALAZAR SILVA**, identificada con C.C. No. 66.815.657 y **RODRIGO ARANGO TAPIERO**, identificado con C.C No. 93.290.662.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad patrimonial que conforman **SORY SALAZAR SILVA y RODRIGO ARANGO TAPIERO.**

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se libraré el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

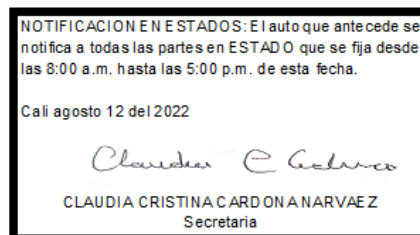
CUARTO. ORDENAR la remisión del trabajo de partición y de esta providencia, tantas veces como interesados exista, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI y CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cali.

SEXTO. SEÑALAR como honorarios la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$516.000) a favor de la partidora AMPARO PINEDA JARAMILLO.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219f471bb3c8ad5a95daab48321dad5f08b60b84177a804c636022b04cb37e5**

Documento generado en 11/08/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>